



## **RESOLUCION N° 1078-2025-ANA-TNRCH**

**Lima, 27 de octubre de 2025**

|                   |                                             |
|-------------------|---------------------------------------------|
| <b>N° DE SALA</b> | : Sala 1                                    |
| <b>EXP. TNRCH</b> | : 1027-2025                                 |
| <b>CUT</b>        | : 193166-2025                               |
| <b>IMPUGNANTE</b> | : Comité de Regantes de San Jorge Chillihua |
| <b>MATERIA</b>    | : Procedimiento administrativo general      |
| <b>SUBMATERIA</b> | : Intervención de terceros                  |
| <b>ÓRGANO</b>     | : AAA Pampas Apurímac                       |
| <b>UBICACIÓN</b>  | : Distrito : Tamburco                       |
| <b>POLÍTICA</b>   | : Provincia : Abancay                       |
|                   | : Departamento : Apurímac                   |

**Sumilla:** La intervención de terceros no procede cuando el procedimiento ha concluido, por lo que resulta innecesario evaluar la legitimidad.

**Marco normativo:** Numeral 71.3 del artículo 71° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Sentido:** Confirmar.

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por el Comité de Regantes de San Jorge Chillihua contra la Resolución Directoral N° 0625-2025-ANA-AAA.PA de fecha 15.08.2025, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N°1147-2021-ANA-AAA.PA, que otorgó licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a favor del señor Lino Chacón Vega, respecto de los manantiales Minasniyocc, Ccoccanhuachana y Ccoccanhuachana 1, ubicados en el distrito de Tamburco, provincia de Abancay y departamento de Apurímac.

### **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

El Comité solicita que se declare fundada el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0625-2025-ANA-AAA.PA.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : CB576ABA

### 3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El impugnante argumenta en su recurso de apelación lo siguiente:

- 3.1. La Resolución Directoral N.º1147-2021-ANA-AAA.PA, que otorgó licencia de uso de agua al señor Lino Chacón Vega sobre las fuentes Minasniocc, Ccoccanhuachana y Minasniocc-1, autoriza un caudal excesivo que se superpone con el área de riego reconocida al Comité de Regantes de San Jorge Chillihua, mediante Resolución N.º 710-2005-DR-AP/ATDR-AB.
- 3.2. Las fuentes de agua ya son aprovechadas por el Comité a través de las bocatomas Arapato, Frutillayocc y Rosajarroyocc, conforme al Padrón de Usuarios elaborado por la ANA Abancay, por lo que la licencia otorgada vulneraría los derechos de uso de agua previamente reconocidos a los integrantes del Comité.
- 3.3. La población usuaria verificada en el último censo ascendía a 27 usuarios conforme al padrón registrado; sin embargo, actualmente dicha población se ha incrementado a 41 usuarios, lo que evidencia un mayor requerimiento del recurso hídrico. En tal sentido, el volumen de agua disponible ha disminuido progresivamente, por lo que resulta necesario considerar una distribución equitativa y adecuada que satisfaga las necesidades de la totalidad de los usuarios del sistema de riego.

### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. El 07.06.2021, el señor Lino Chacón Vega solicitó la licencia de uso de agua con fines agrarios de los manantiales Minasniyocc, Ccoccanhuachana y Ccoccanhuachana I, ubicados en el distrito de Tamburco, provincia de Abancay y departamento de Apurímac.
- 4.2. Mediante la Resolución Directoral N°1147-2021-ANA-AAA.PA de fecha 30.11.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac otorgó la licencia de uso de agua superficial con fines agrarios, a favor del señor Lino Chacón Vega, respecto de los manantiales Minasniyocc, Ccoccanhuachana y Ccoccanhuachana 1, ubicados en el distrito de Tamburco, provincia de Abancay y departamento de Apurímac.

La resolución directoral fue notificada al administrado en fecha 03.12.2021, vía correo electrónico a la dirección [marujitachacon@hotmail.com](mailto:marujitachacon@hotmail.com).

- 4.3. El Comité de Regantes de San Jorge Chillihua, representado por el señor Esteban Huachaca Camacho, presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N°1147-2021-ANA-AAA.PA. Dicho recurso fue declarado improcedente mediante la Resolución Directoral N°0625-2025-ANA-AAA.PA, de fecha 15.08.2025

La resolución directoral fue notificada al administrado Lino Chacón Vega en fecha 19.08.2025, vía correo electrónico a la dirección [marujitachacon@hotmail.com](mailto:marujitachacon@hotmail.com).

La resolución directoral fue notificada al Comité de Regantes de San Jorge Chillihua en fecha 22.08.2025.

- 4.4. El 09.09.2025 (CUT 90008-2021) el Comité de Regantes de San Jorge Chillihua, representado por el presidente Esteban Huachaca Camacho, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°0625-2025-ANA-AAA.PA, sustentado en los argumentos señalados en el fundamento 3.



- 4.5. Con el Proveído N°1199-2025-ANA-AAA.PA de fecha 10.09.2025, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac elevó los actuados a este Tribunal en mérito del señalado recurso de apelación.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del tribunal

- 5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA y modificado con la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA.

### Respecto a la intervención de terceros en el procedimiento

- 5.2. En el numeral 71.3 del artículo 71° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento teniendo los mismos derechos y obligaciones que los participantes en él.
- 5.3. El artículo 120° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que frente a un acto que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.
- 5.4. El numeral 218.2 del artículo 218° de TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles perentorios computados a partir del día siguiente de notificado el acto.
- 5.5. De igual forma, el artículo 222° de la referida norma señala que, una vez vencido el referido plazo sin que se haya articulado recurso impugnatorio alguno, el acto administrativo queda firme, dándose por concluido el procedimiento.
- 5.6. Es importante destacar que, este Tribunal en el precedente vinculante establecido en la Resolución N°0450-2025-ANA-TNRCH de fecha 30.04.2025<sup>1</sup>, señaló en los fundamentos 6.5 y 6.6 que:

- “6.5. De acuerdo al marco normativo descrito, este Tribunal determina lo siguiente:*
- a) A los terceros que se apersonen como opositores, dentro del plazo legal, se les tendrá como parte, por lo que podrán hacer valer sus derechos dentro del procedimiento.*
  - b) Cuando los terceros se apersonan durante el procedimiento, tendrá que evaluarse su legitimidad.*
  - c) No es posible que los terceros se apersonen luego de concluido el procedimiento.*
- 6.6. En este sentido, la intervención de un tercero procede cuando el procedimiento no ha concluido, sin embargo, también se requiere que cuenten con legitimidad, esto es, que sus derechos o intereses legítimos*

1

Resolución N° 0450-2025-ANA-TNRCH de fecha 30.04.2025, recaída en el expediente CUT 190256-2024. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0450-2025-006.pdf>



*puedan resultar afectados con la decisión de la autoridad, lo que tendrá que analizarse caso por caso”.*

- 5.7. En el presente caso, la Resolución Directoral N°1147-2021-ANA-AAA.PA, de fecha 30.11.2021, fue notificada al señor Lino Chacón Vega (única parte en el procedimiento), en fecha 03.12.2021 y quedó consentida el 29.12.2021. Por lo tanto, advirtiéndose que no se presentó ningún recurso administrativo dentro del plazo legal<sup>2</sup>, la resolución quedó consentida, originando la conclusión del procedimiento.
- 5.8. Por lo tanto, el Comité de Regantes de San Jorge Chillihua (tercero), representado por el Señor Esteban Huachaca Camacho, intervino (en el momento que formuló su recurso de reconsideración) cuando el procedimiento ya había concluido en virtud de una resolución emitida por el órgano desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua que tiene calidad de consentida.
- 5.9. En consecuencia, este Tribunal considera que el pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral N° 0625-2025-ANA-AAA.PA, se encuentra conforme a ley, debido a que correspondía declarar improcedente el recurso de reconsideración por haberse cuestionado la Resolución Directoral N°1147-2021-ANA-AAA.PA, cuando ya había concluido el procedimiento.
- 5.10. Conforme a lo expuesto, debe confirmarse la Resolución Directoral N° 0625-2025-ANA-AAA.PA por haber sido emitida conforme a ley.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1175-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 27.10.2025, este colegiado, por unanimidad,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO. - CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 0625-2025-ANA-AAA.PA, debido a que el procedimiento administrativo ha concluido.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL

2 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
«Artículo 218°. Recursos administrativos  
[...]  
218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios [...]».

«Artículo 145°. Transcurso del plazo  
145.1. Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional».

«Artículo 144°. Inicio de cómputo  
144.1. El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación. [...]».

